



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que una vez avocado el conocimiento en el presente asunto, se observa que está pendiente del estudio de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.; la cual fue allegada dentro del término de Ley. Igualmente, reposa dentro del plenario renuncia al poder por parte de la apoderada judicial de la demandada ICBF; seguidamente dicha entidad demandada, allega nuevo poder y solicita se le reconozca personería para que actúe en el asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de septiembre del año 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA MORALES
DEMANDADOS: COLPENSIONES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
LLAM. GARANT: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
LITISCONSORTE: ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00063-00**

Buga-Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., fue notificada de manera virtual por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, el 17 de agosto de 2023 (*Anexo 29 Exp. Dig. Carpeta Juzgado anterior*), y el escrito de respuesta fue presentado

a través del correo electrónico de ese mismo Juzgado, el 05 de septiembre de 2023, es decir, dentro del término legal establecido (*Anexo No. 30 Exp. Dig. Carpeta Juzgado anterior*); por otrolado, que al revisar dicho escrito, el mismo se ajusta al artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y con T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en los términos del poder allegado con el escrito de respuesta.

Por otra parte, se verifica que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., presentó escrito aparte solicitando llamar en garantía a la ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE (*Anexo PDF NO. 32 E.D.*), argumentando la Aseguradora Solidaria que en su momento se concertó entre la Asociación que se pretende llamar al proceso y el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sendos contratos de aportes y con ello se acordaron las debidas pólizas de cumplimiento, para asegurar el cumplimiento del contrato.

Conforme lo anterior, y una vez revisada la documental, el Despacho no accederá a lo solicitado frente a la Asociación de Hogares, bajo la figura del llamamiento en garantía, sino que de manera oficiosa integrará al presente juicio a dicha asociación, en calidad de Litis Consorte Necesario por Pasiva; ya que de la demanda se desprende que la actora solicita el pago de unos aportes al sistema pensional, mismos que se derivan de una relación laboral, por tanto, para determinar si le asiste razón o no a la actora es necesario precisar si se dieron o no los supuestos legales bajo la prestación del servicio alegado, bien sea con la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o con la que se integrara ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE.

Así las cosas, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código



General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE Nit. 805007483-6; a la que se le notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022; por lo que una vez consultada la página web del RUES, se constató que la integrada como Litis actualmente se encuentra activa ante la Cámara de Comercio de Cali, figurando como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el correo asohiva@gmail.com , al cual se enviará la notificación personal de la demanda, así como el traslado del escrito genitor y sus anexos para que conteste la demanda dentro del término establecido por la Ley.

Finalmente, se observa en archivos PDF No. 33 a 35 del E.D. de la carpeta del Juzgado anterior, que fue allegado por la apoderada judicial de la demandada ICBF, la renuncia al poder conferido; y que seguidamente, en el archivo PDF No. 002 del E.D., la entidad demandada allegó un nuevo mandato, confiriéndole poder al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.542 portador de la T.P. 180.544 del C.S.J., para que continúe representando los intereses de dicha entidad gubernamental.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía, efectuado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y con T.P. 39.116, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en los términos del poder conferido.

TERCERO: NO ACCEDER al llamamiento en garantía solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE** Nit. 805007483-6.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la integrada como Litis Consorte Necesaria por Pasiva **ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE**, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada MARIA SARA SALAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452 y portadora de la T.P. 268.713 del C.S. de la J.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.542 portador de la T.P. 180.544, del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe como apoderado de la demandada ICBF, conforme las facultades expresadas en el poder allegado.

NOVENO: UNA VEZ surtida la notificación a la integrada en debida forma y vencido el término de traslado, se señalará fecha y hora para audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No.114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 30 de SEPTIEMBRE de 2024


JUAN CAMILO IIS NAIF
SECRETARIO